

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 767.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio miliciano nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 10 de Agosto de 1868

—Vicente Fernandez de Urutia.

NUMERO 772.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 24 de Julio último me dice lo siguiente:

Segun ha manifestado á este Ministerio la Direccion general de

Rentas Estancadas, ha comenzado la Fábrica Nacional del Sello á remitir á las Administraciones de Hacienda pública los impresos de cédulas de vecindad para el corriente año de todas las clases que se determinan en la Real orden de 26 de Noviembre de 1857. Causas inevitables han retrasado este importante servicio privando al Tesoro público del producto de esos documentos destinados á cubrir obligaciones del ramo de vigilancia; pero aun puede repararse este mal, si V. S. y sus subordinados desplagan la mayor actividad, haciendo que se cumpla pronto y rigurosamente las prescripciones de la Ley de Orden público; á estefin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se hagan á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Inmediatamente dispondrá V. S. que con vista de los datos que deben obrar en la Secretaría de ese Gobierno, se forme una nota distributiva del número de cédulas, en sus seis clases, que ha de recibir cada poblacion, la cual pasará V. S. á la Administracion como consignacion, que podrá alterarse segun sea conveniente. 2.ª Llena esta formalidad, dará V. S. las órdenes convenientes para que el depositario de fondos provinciales en la Capital y la persona que bajo su responsabilidad elijan los Ayuntamientos en la provincia se reciban como depósito, el número de cédulas que les correspondan, con las formalidades que sean necesarias, de las cuales rendirán cuenta mensual á la citada dependencia, ingresando tambien mensualmente el importe de las espedidas con deduccion de lo que por premio está señalado; y en cuanto á la Capital, los Inspectores de vigilancia rendirán esa cuenta al Depositario, para que en vista de ellas redacte las suyas. En los puntos fuera de la Capital que existan Inspectores puede V. S. relevar á las Municipalidades de ese encargo pero cuidando siempre queden á cubierto los intereses del Estado de toda eventualidad. 3.ª Una vez surtidas las oficinas que hayan de espedir las cédulas, señalará V. S.

un cortísimo plazo para que todas las personas que con arreglo al artículo 18 de la Ley de Orden público, deban proveerse de cédula de vecindad, lo verifiquen bajo las penas que correspondan conformes con el artículo 61 y en la forma que establece el capítulo 4.º del título 5.º: 4.ª Terminado que sea ese plazo, adoptará V. S. las medidas convenientes para que se repartan las cédulas á domicilio, hasta conseguir que se cumpla en absoluto el citado art. 18. 5.ª Tan luego como se realice la prevencion 5.ª encargará V. S. á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su autoridad, y á los Jefes de las Guardias civil y Rural, ejerzan la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente los artículos 18 al 25 inclusive de la repetida Ley exigiendo la más estrecha responsabilidad á quien demuestre tibieza ó abandono en este servicio. 6.ª Al cumplimentar V. S. cuanto en esta circular se dispone, tendrá muy presente el contenido de los artículos 10 al 16 de dicha Ley para que á la sombra de un mal entendido celo, no se provean y faciliten cédulas de vecindad y licencias para uso de armas á personas cuyos antecedentes no merezcan la más completa confianza de V. S. ó de sus delegados. 7.ª Como por consecuencia de la falta de los nuevos impresos, ha sido necesario habilitar los antiguos para hacer las renovaciones solicitadas, y no se haya guardado un sistema uniforme, en todas las provincias, es preciso conocer antecedentes fijos para determinar la manera de hacer el canje de esas cédulas por las corrientes sin exigir el pago de ellas á aquellos que lo hayan satisfecho; para ello al dictar V. S. sus órdenes prevendrá que se proceda al referido canje recogiendo las cédulas habilitadas sin cobrar el precio de las nuevas, si en ella consta el pago. 8.ª Estas cédulas se facturarán y se entregarán en su caso inutilizadas, en la Administracion de Hacienda pública, como data del cargo que resulte al cuentadante por las cédulas reci-

bidadas cuya oficina las formalizará con sujecion á las instrucciones que al efecto reciba del centro directivo que corresponda; pero para que así suceda ha de espresarse en la factura la cantidad cobrada, la persona que la percibió, si ingresó en el Tesoro público en que fecha, circunstancias todas de que certificará el Secretario de ese Gobierno y visará V. S. Si lo que resulte cobrado por habilitaciones, obra en poder de los funcionarios que los percibieron, nada habrá que hacer mas que recoger la cédula vieja, aplicando lo cobrado al valor de la que se entrega. 9.ª Que no habiendo permitido la premura con que se han confeccionado las nuevas eédulas de vecindad encuadernarlas para que queden siempre los talones matrices con que pueden ser comprobadas las espedidas, dispondrá V. S. que por los funcionarios respectivos se estampe numeracion correlativa, en el talon y cédula, por cada una de sus clases y en aquel el contenido necesario de referencia, cosióndolo, de una manera segura y remitiéndolo, terminado que sea el año actual á ese Gobierno para que se archive, absteniéndose de separar la cédula del talon hasta el acto de espedirse. Y 10.ª que cada 15 dias dé V. S. conocimiento á la Direccion de Política del estado de este servicio, consultando cuantas dudas se le ocurran para el cumplimiento de esta orden, de la que acusará recibo inmediatamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Para la puntual y exacta observancia de cuanto se dispone en la preinserta Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el improrogable término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular, se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada y bajo su responsabilidad en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á recoger las cédulas de vecindad que segun la nota distributiva que se ha pasado á dicha dependencia se consideran por ahora necesarias en cada localidad sin perjuicio de las adic-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal, con fecha diez del actual la Real Orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado quinto. — Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo que sigue: — Excmo. Señor — El Señor Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue: — La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores legales que con el nombre de pagarés, que talones y otros han puesto en circulación algunos Establecimientos particulares ó Casas de Comercio en varias plazas del Reino se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: — 1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 23 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento; 2.º Que deben de quedar fuera de circulación, y sin valor alguno legal los abonares, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses: — 3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes; y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito; 4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición, y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato sin operación pena de nulidad; y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. — De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados. — De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.»

Reales órdenes que en la anterior se citan

Una. «Ministerio de Gracia y Justicia. — Ministerio de Fomento. — Excelentísimo Sr.: — Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonares y otros documentos de crédito análogos, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la REINA (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en diez de Marzo último haga entender á las administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de Comercio de la misma para que illeque á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonares, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará

V. E. deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Moyano. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. — Es copia. — El Subsecretario, Magaz. — Es copia. — Hay una rúbrica.

Otra. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Hay un sello del Ministerio de Hacienda. — Ministerio de Fomento. — Excelentísimo Sr. — Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA (q. D. g.) de la instancia el vana con fecha cinco del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz en representación de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de a circulación en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último los abonares ó pagarés que no sean á la orden á plazo fijo y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitán General de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza; 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligación si los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pagos las que sean nominales á favor de persona determinada, y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado; y cuido V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Claudio Moyano. — Sr. Ministro de Hacienda. — Es copia. — El Subsecretario, Magaz. — Hay dos rúbricas. — Es copia. — El Subsecretario. — Hay una rúbrica.»

Lo que por disposición de S. S.ª comunico á V. para su más exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Junio de 1868. — Francisco Blasco de Mendizabal. — Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

NUMERO 764.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 27 del pasado desde el Real sitio de San Ildefonso dice al señor Regente de esta Audiencia lo que á la letra copio.

«Visto el expediente instruido, con mo-

tivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutación que espidan los Pretados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscriptos al de la Capellanía ó fundación de que proceden:

Considerando que los bienes de Capellanías colativas declaradas estinguidas en el artículo 3.º del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias, desde que en tiempo oportuno las reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello le había dado la ley de 19 de Agosto de 1841 sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligación, que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redención debe acreditarse, según nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige también el artículo 82 de la ley hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripción de la carga redimida:

Considerando, que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes en el artículo 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisición por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando, que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia, que realizada que sea por las familias la conmutación de rentas, ó vendidas judicialmente, en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisición de estos bienes no puede ser otro que el de la fundación de la Capellanía con la alteración introducida en la misma por la ley de 1841, y la conmutación de rentas solo es el cumplimiento de la condición que, según el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las rentas judiciales, que se verifiquen para realizar la conmutación de las rentas. La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas estinguidas pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundación y además las de inventario y partición en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes, deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1864, si so o se inscribe la posesión, y en el caso de que por no hallarse el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ley hipotecaria.

3.ª La redención de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscripta.

4.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias presentándose los documentos espresados en la disposición 1.ª de esta Real orden y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredita haberes

ciones ó modificaciones que para mas adelante se hagan convenientes. Teniendo entendido que para el día 31 del actual lo mas tarde me han de dar conocimiento de que se hallan repartidas dichas cédulas entre las personas que deben tenerlas en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de orden público; distribuyéndolas á domicilio á todos aquellos que en término de tercero dia despues de publicado un pregon á este efecto, no se hayan presentado á recogerlas.

Estudiando detenidamente la prevención 6.ª de citada Real orden y los artículos 12 y 13 de la ley de orden público inserta en el Boletín oficial núm. 57 correspondiente al día 27 de Marzo de 1867 tendrán especial cuidado de no proveer de cédulas de vecindad á personas cuyos antecedentes no merezcan la más completa confianza; consultando en caso necesario y de reconocida urgencia á este Gobierno de provincia para poder hacer las indicaciones convenientes.

Las prevenciones 7.ª y 8.ª referentes á las formalidades que deben observarse en el cange de las cédulas antiguas que se hayan habilitado por falta de los nuevos impresos, merecen también estudiarse detenidamente; toda vez que deben desde luego recogerse aquellas para entregarlas convenientemente facturadas en la Administración de Hacienda pública ingresando á la vez en Tesorería su importe si ya no se hubiese practicado para que pueda descontarse su importe de las que se reciben nuevamente y han de ser inmediatamente entregadas en equivalencia á los interesados.

Recibidas que sean por cada Alcalde las cédulas que en sus respectivas localidades se han considerado por ahora necesarias, procederán á coserlas en uno ó más legajos de un modo seguro estampando en ellas y en sus talones respectivos una numeración correlativa expresando además en este el contenido de referencia indispensable para poder hacer en su caso las confrontaciones que fuesen necesarias, y absteniéndose siempre de separar la cédula del talon hasta el acto de entregarla al interesado.

Sin perjuicio de la cuenta que con arreglo á lo dispuesto en la prevención 2.ª deben rendir mensualmente en la Administración de Hacienda pública, me daran parte cada quince dias del estado de este servicio, si causas insuperables no permiten terminarlo en el plazo que se les prefija para yo poder hacerlo á la superioridad según en la prevención 10.ª se me ordena.

Logroño 12 de Agosto de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

realizado la conmutacion de las rentas, para verificarse dicha inscripcion, no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellania de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellania para realizarse la conmutacion de rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas, sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellania, bien sea á la inscripcion de dominio ó solo á la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 — De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de dicho Sr. se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose darme aviso de haber llegado á su noticia esta Real disposicion.

Dios guarde á V. muchos años Búrgos 5 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sres. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad de. . .

NUMERO 771.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me transcribe con fecha 27 del pasado Julio la Real orden dirigida á aquel Ministerio por el de Hacienda, en la cual se manifiesta que en vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Administradores de Hacienda pública á la prevencion 4.ª de la Real orden de 24 de Diciembre último, al hacer la liquidacion del cinco por ciento que deben satisfacer los Registradores de la propiedad se ha circulado por la Direccion General de Contribuciones á dichos Administradores las advertencias y aclaraciones oportunas á fin de evitar en lo sucesivo errores é interpretaciones en el exacto cumplimiento de servicio tan importante.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 8 de Agosto de 1868.—José María Montemayor.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de. . .

NUMERO 765.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el dia veinte del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de los bienes muebles y efectos que con sus respectivas tasaciones son las siguientes:

Escds. mls.

Un aparador de cahoba con puertas y estampas en buen uso y con tallado de la misma manera, lo tasan en cien escudos . 100 »

Otro aparador de nogal, tambien en buen uso, en noventa escudos 90 »
 Un armario de nogal, con puertas, en diez y seis escudos. 16 »
 Seis sillas de aya, con asientos de paja, en cuatro escudos, ochocientas milésimas 4 800
 Una mesa tocador de cerezo, con su luna, en veinte y cuatro escudos 24 »
 Dos cuadros, uno de marco dorado y otro de nogal, con sus estampas, en seis escudos 6 »
 Una mesa tocador de cahoba, con su correspondiente luna, en buen uso, en veinte y cuatro escudos 24 »
 Una mesa de nogal para escritorio, en veinte y cuatro escudos 24 »
 Una cómoda de cahoba con cinco cajones, en veinte y seis escudos 26 »
 Una mesa redonda, de pino, titulada camilla, con su cubierta de hule, en cinco escudos 5 »
 Doce sillas de nogal; de mullido, con asiento tela de damasco, lona encarnada, en treinta y tres escudos, trescientas milésimas 33 300
 Dos butacas de id.; idem, en cuarenta escudos 40 »
 Un sofá de idem; idem, en treinta escudos 30 »
 Una consola de cahoba; tallada, con cajon, en cincuenta escudos 50 »
 Un velador con cubierta de piedra; bastante grande y con el pié de cahoba tallada, en sesenta escudos 60 »
 Un espejo marco dorado; como de media vara de alto, en diez escudos 10 »
 Ciento catorce estados de tabla de sierra de roble; como de pulgada y media á veinte y cuatro reales el estado, doscientos setenta y tres escudos, seiscientas milésimas 273 600
 De cuatro á cinco mil traviesas; tasadas unas con otras, á seiscientas milésimas de escudo cada una.
 Cuatro camas de hierro pintadas; para una persona, en cincuenta y seis escudos 56 »
 Cuatro colchones con funda de lona azul, encarnada, los tasan en cuarenta y ocho escudos. 48 »
 Cuatro gergones de lona con capotas, en cinco escudos 5 »
 Un sofá de paja; con colchoncillo de lana y funda de percal de color, en doce escudos 12 »
 Ocho cortinas de percal encarnado y blanco; con sus argollas corridas, para puertas y alcobas, en ocho escudos 8 »
 Dos floreros con sus fanales y plana de nogal, en diez escudos 10 »
 Cinco sillas de jarron; con asiento de aneas, en tres escudos, quinientas milésimas 3 500
 Un reloj de pared; con su caja, en treinta escudos 30 »
 Ocho sábanas de lino; en buen uso, en veinte y cinco escudos 25 »
 Seis paños de manos de lino; con lista azul y encarnada, en dos escudos, cuatrocientas milésimas 2 400
 Ocho fundas de almohada de hilo; con guarnicion, en cuatro escudos 4 »
 Seis almohadas llenas de lana; con peso como de cuatro libras, en siete escudos, doscientas milésimas 7 200
 Siete servilletas de hilo de granillo; en buen uso, en un es-

cudo, ochocientas milésimas 1 800
 Cuatro manteles de hilo; como de tres varas cada uno, en seis escudos, cuatrocientas milésimas 6 400
 Cuatro mantas de Palencia; en buen uso, en diez escudos 10 »
 Cuatro cubrecamas de percal de flores; en idem, en diez escudos 10 »
 Un calentador de cobre; con tapa de frostada, en un escudo, doscientas milésimas 1 200
 Dos sartenes con patas, en un escudo 1 »
 Dos cazos de frostada; como de media azumbre ó tres cuartillos cada uno, en un escudo, seiscientas milésimas 1 600
 Dos fiambresas de ojadelata, en cuatrocientas milésimas » 460
 Veinte y cuatro platos de piedra blancos ordinarios, en un escudo »
 Dos medias fuentes de idem, en seiscientas milésimas » 600
 Una copera de idem, en seiscientas milésimas » 600
 Seis vasos de cristal tallados, en un escudo, seiscientas milésimas 1 600
 Dos tinajas para agua; como de tres ó cuatro cantaras, en dos escudos 2 »
 Dos pares de cortinas de balcon viejas; que se hallan en los mismos, en cuatro escudos 4 »
 Seis botellas de vidrio; de cuartillo y medio, en seiscientas milésimas » 600
 Cuatro fundas de lana rayada azul; y dos de raya encarnada, de peso sobre una arroba, en cuatro escudos 4 »
 Dos fundas de almohada; con su bulto de lana, y funda de damasco encarnada, en dos escudos 2 »
 Cuatro mantas de Palencia, en seis escudos 6 »
 Tres sobre camas de percal de color, en seis escudos 6 »
 Docena y media de sábanas de hilo y retorta; en buen uso, en treinta y seis escudos 36 »
 Tres sábanas con puntilla, en siete escudos, doscientas milésimas 7 200
 Cuatro manteles de granillo de hilo; buenos, en cinco escudos 5 »
 Una docena de paños de manos adamascados; lista encarnada, en cuatro escudos, ochocientas milésimas 4 800
 Doce fundas de almohadas de hilo, con guarnicion, en cuatro escudos, ochocientas milésimas 4 800
 Dos espejos marco dorado; como de un metro de alto y medio de aneho, en cuarenta y ocho escudos 48 »
 Diez y ocho servilletas de granillo, en seis escudos 6 »
 Un colchon, en tres escudos 3 »
 Un colchoncillo, en dos escudos 2 »
 Una manta de Palencia nueva, en dos escudos, cuatrocientas milésimas 2 400
 Cuyos bienes muebles, se venden como de la pertenencia de D. Simon de Unzaga de esta vecindad, para con su importe hacer pago á D. Celestino Rada vecino de Nestares, de la cantidad que le es en deber, quien quisiere interesarse en su compra acuda en el día y hora y sitios señalados, que siendo arreglada á derecho la proposicion que hiciere, le será admitida.
 Dado en Logroño á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

NUMERO 768.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 de Julio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de San Isidro de esta Córte la Cátedra de Taquigrafía, dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Agosto de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 769.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Pamplona y en el local de Osuna las Cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de las Naturales, ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompa-

ñarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

«Sobre los abonos y enmiendas, y aplicaciones según la diversa naturaleza de los terrenos y los climas.»

El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna, tendrá la obligación de dar la enseñanza de la Historia Natural.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Agosto de 1868.
—El Vice-rector, Pedro Berroy.

NUMERO 770.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamplona y Teruel las plazas de Profesor de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos cada una las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos días á cuatro horas cada uno. 3.º Hacer en cuatro horas la composición de un capital del estilo de arquitectura sacado á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar después esta

misma composición de claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48. 4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis días. 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Agosto de 1868.
—El Vice-rector, Pedro Berroy.

NUMERO 773.

ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE OÑATE GUIPUZCOA.

Esta Escuela abrirá sus estudios correspondientes al curso de 1868 á 1869 el día 1.º de Octubre venidero, hallándose abierta la matrícula en la Secretaría de la misma desde el 15 de Setiembre anterior.

Cuenta con un Profesorado completo para la enseñanza y con un material científico suficiente para la mejor inteligencia de las explicaciones. Los gabinetes de Física e Historia Natural son de lo más completo en su clase y el Museo Agronómico reúne importantes máquinas aratorias y otros útiles de labranza.

En esta Escuela no se pagan derechos de matrícula ni de exámenes: La enseñanza es gratuita y dura tres cursos estudiándose en ellos las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, y Topografía, Física Química e Historia Natural, Agricultura y Dibujo lineal y topográfico.

Los alumnos que estudien y prueben los tres cursos citados y salgan aprobados en un examen general, obtendrán, previo el depósito de 554 reales, el título de Perito Agrimensor y tasador de tierra.

Para ser ingresado en esta Escuela se necesita ser aprobado en un examen de las materias que comprende la enseñanza primaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección de esta Escuela antes del 30 de Setiembre próximo venidero, en cuyo día tendrán lugar los exámenes de ingreso.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de Bautismo.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de estar dotado de constitución sana y robusta.

Oñate 1.º de Agosto de 1868.—El Director, Ambrosio Gordea.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE INTERNOS AGREGADO AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE VITORIA.

Hablar de Colegios es tratar de un asunto de trascendencia inmensa como que de su buena ó mala disciplina, de su acertada ó descuidada dirección depende el presente y el porvenir de los jóvenes Colegiales y de sus familias, y hasta quizás de la sociedad entera.

Los esfuerzos que con loable celo están

haciendo la dignísima autoridad Toral de esta provincia, y no el ménos digno Municipio de esta ciudad, para introducir mejoras muy notables en el magnífico edificio de este Colegio, serán, no lo dudamos, calurosamente secundados, y aun ventajosamente escedidos por el celo y vigilancia de los Sres. Directores y Secretario del mismo, ámbos Sacerdotes, y por la infatigable asiduidad y prudencia esquisita de sus inspectores.

Hé aquí el anuncio que con mucha satisfacción trasladamos á las columnas del Boletín.

COLEGIO ALAVÉS

ADJUNTO

AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ESTA CAPITAL.

I.

En este Colegio se admiten alumnos internos á pension entera y á media pension.

II.

Los alumnos de pension entera pagarán 8 rs., y los de media pension 5 1/2 rs. diarios por meses ó trimestres adelantados, á su elección; pero cuando salgan del Colegio se les devolverá la prorata de todos los días sobrantes.

III.

Los pensionistas y medio pensionistas recibirán la misma educación é instrucción, y además de todas las asignaturas que se explican en el Instituto de 2.ª enseñanza, pagando los derechos de matrícula, podrán estudiar dentro del Colegio música vocal é instrumental, dibujo lineal, de perspectiva, paisaje, adorno natural, pintura al óleo, y demás artes ó ciencias de que haya profesores en esta ciudad. Por las lecciones de música ó dibujo se pagará 20 reales al mes, y por las de otras ciencias ó artes, la retribución en que se convenga con sus profesores respectivos.

IV.

Podrán así bien dedicarse dentro del Colegio al reposo y perfección de lectura y escritura, doctrina, historia sagrada, y moral cristiana, gramática castellana y principios de la latina, ejercicios de aritmética, nociones de geometría, geografía, historia, bajo la dirección de maestros retribuidos por los Sres. Colegiales.

V.

La alimentación de los Colegiales consistirá en *desayuno* de chocolate, huevos ó café con leche, *comida* de sopa variada, dos cocidas, un plato y postre; y *cena* de ensalada ó sopa, un plato y postre.

A los de media pension, solamente se les dará la *comida* y la *merienda*.

VI.

En la asignación de pension entera se comprenden los gastos de lavado, planchado y repaso de ropa y composturas menores, y el servicio de facultativos y medicamentos en las enfermedades ordinarias.

VII.

Los alumnos de media pension se presentarán en el Colegio á las horas que se les designe por la mañana y permanecerán en él hasta que, después de concluidas las horas de estudio por la noche regresen á sus casas.

VIII.

Para ingresar en el Colegio así en el con-

cepto de alumno de pension entera como de media pension se necesita:

1.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa, justificándolo con certificación de un facultativo.

2.º Presentar los efectos siguientes marcados con las iniciales del nombre y apellido del interesado y con el número que se les señale.

UNIFORME.

Pantalón, chaleco, chaqueta y gorra de paño azul turquí. Dos blusas y boina encarnada.

ROPA INTERIOR

Cinco camisas blancas.	Cinco de color.
Cinco id. de color	Dos corbatas negras.
Cuatro calzoncillos	Ocho pares de calcetas.
Cinco pañuelos blancos.	

SERVICIO DE ASEO.

Tijeras, peines y cepillos para la ropa y los dientes.

SERVICIO DE MESA.

Dos tenedores y una cuchara de plata	Un vaso de plata.
Dos cuchillos con mango de idem.	Cuatro servilletas.
	Una argollita de metal para idem.

SERVICIO DE CAMA.

Dos colchones.	Seis fundas de almohadas.
Dos mantas.	Cuatro toallas.
Dos almohadas.	
Seis sábanas.	

IX.

Los alumnos de media pension solamente necesitan presentar en el Colegio las ropas de *uniforme* y el *servicio de mesa*.

X.

Para las solicitudes de ingreso y demás datos y pormenores que quieran adquirir los padres y familias se dirigirán personalmente ó por escrito al infrascripto Director del Colegio.

Vitoria 18 de Julio de 1868.—Lic. Matías Ramirez de la Piscina.

Manual de las secciones de orden público.

Colección de Leyes, Reales decretos y Órdenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Gastó Rodríguez, su precio 20 reales vellón.

Ley y Reglamento de Instrucción primaria vigente comentada á cinco reales.

También se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural y sobre capellanías colativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organización de los partidos médicos de la península y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la librería de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redacción de este Boletín, calle Mayor núm. 30.

IMP. DE F. MENCHACA.